

TRABAJO FIN DE GRADO

Grado en Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2019/2020

Convocatoria: Julio

LA RENUNCIA Y REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA

THE RENUNCIATION AND REPUDIATION OF THE
INHERITANCE

Realizado por el alumno/a D. **Celia Ibarria Morera**

Tutorizado por el Profesor/º D. **Miguel Gómez Peral**

Departamento **Disciplinas Jurídicas Básicas**

Área de conocimiento **Derecho Civil**

ABSTRACT

Repudiation of the inheritance is a legal institution with its own features, deadlines and effects. However, its differences and resemblances with renunciation of the inheritance has been studied over time. These two terms wether is observed from a terminological point of view as well as a legal. Most of the doctrine considers repudiation of the inheritance a species of renunciation of the inheritance. Notheless, the most similar kind of renunciation to repudiation is the preventive renunciation. Although differences and resemblances must be pointed out too. Likewise, coexistence of foral rights allows us to appreciate certain particular features regarding the common law. Ultimately, repudiation of the inheritance is a legal figure in boomig due to different reasons that heir the applicable one to make that decision.

RESUMEN

La repudiación de la herencia es una institución jurídica con características, plazos y efectos propios. Sin embargo, a lo largo del tiempo se ha investigado acerca de sus semejanzas y divergencias con la renuncia de la herencia. La confusión de estas dos figuras se observa desde el punto de vista terminológico como jurídico. La mayor parte de la doctrina considera que la repudiación de la herencia es una especie dentro de la categoría de la renuncia. En todo caso, la clase de renuncia que más se asemeja a la repudiación es la renuncia preventiva. Aunque también se han de expresar las diferencias y los supuestos de equiparación. Asimismo, la coexistencia de derechos civiles forales nos permite apreciar ciertas características particulares respecto del derecho común. Por último, la repudiación de la herencia es una figura jurídica que se encuentra en auge, debido a los diversos motivos que llevan al llamado a tomar dicha decisión.

ÍNDICE

PROBLEMÁTICA DE LA RENUNCIA Y REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA.	4
I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA	4
I.I EL DERECHO ROMANO	4
I.II EL DERECHO GERMÁNICO	6
I.III EL DERECHO HISTÓRICO ESPAÑOL.....	7
II. LA RENUNCIA.	8
II.I CONCEPTO Y CLASES DE RENUNCIA	8
II.II LA REPUDIACIÓN COMO UNA ESPECIE DE LARENUNCIA.....	12
III. LA REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA	13
III.I CONCEPTO Y FASE DE LA DELACIÓN	13
III.II NATURALEZA JURÍDICA Y CARACTERÍSTICAS	16
III.III CAPACIDAD PARA REPUDIAR	19
III.IV PLAZO PARA REPUDIAR LA HERENCIA	23
III.V EFECTOS DE LA REPUDIACIÓN.....	26
IV. SUPUESTOS DE EQUIPARACIÓN DE LA RENUNCIA Y REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA	31
V. DIFERENCIAS ENTRE LA RENUNCIA Y REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA.....	33
VI. REGULACIÓN DE LA REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA EN EL DERECHO CIVIL FORAL	35
VI. MOTIVOS QUE INDUCEN A LA REPUDIACIÓN	37
VIII. CONCLUSIONES	40

PROBLEMÁTICA DE LA RENUNCIA Y REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA.

La institución jurídica de la renuncia y repudiación de la herencia ha originado tal confusión, partiendo desde el derecho romano hasta la actualidad en el CC, que será objeto de estudio analizar estas figuras por separado para después proceder al análisis de sus diferencias y semejanzas.

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA

I.I EL DERECHO ROMANO

La repudiación de la herencia es una manifestación de no adquirir la *hereditas*. En particular, se ha de distinguir entre los *heredere necessari* o *heredere voluntari* y dependiendo de la condición de heredero que se ostente existen tres posibles actos de realizarlo.

Los *herederos necessari* son aquellos que adquieren la condición de herederos y los derechos del causante transmisibles hereditariamente con la muerte de éste, independientemente de qué quieran, es decir, por fuerza de la ley: *ipso iure*¹. Estos herederos no tenían posibilidad de repudiar la herencia y regía el sistema de responsabilidad *ultra vires*. Este tipo de responsabilidad ilimitada suponía un perjuicio para el heredero cuando la herencia era dañosa.

Por lo tanto, se crearon dos mecanismos para eludir las consecuencias desfavorables que se pudieran ocasionar: institución de heredero bajo la condición *si volet* o la concesión del *beneficium abstinendi*.

¹ GALVÁN GALLEGOS, A.: “El derecho romano”, *La repudiación de la herencia en el Código Civil*, 1994. Disponible en <https://eprints.ucm.es/2183/1/T19706.pdf> (pág. 57).

La cláusula *si volet* consistía en un derecho potestativo en el que la adquisición de la herencia no se realizaba de forma automática, sino que dependía de la voluntad del heredero rechazar dicho título o no. Por ello, el sucesor solo lo será si manifestaba su voluntad en tal sentido.

A finales de la República, el edicto pretorio introduce una novedad respecto de la repudiación en la que se crea la figura jurídica del *beneficium abstendi*². En este caso, la repudiación de la herencia consistía en una abstención del heredero a realizar cualquier acto sobre los bienes hereditarios. Sin embargo, la realización de este acto no impedía adquirir el título de heredero nominalmente.

Los *heredes voluntari* o *extrañei* son aquellos que no llegan a ser sucesores si su aceptación no se suma al ofrecimiento que la delación conlleva, pues falta la base familiar que tiene el hijo o el esclavo. Este heredero tendrá la facultad de aceptar o repudiar la herencia a través del ejercicio de la delación³.

La *repudiatio hereditatis*⁴ es la intención de no ser heredero cualquiera que fuese la forma de manifestación (expresa o tácita). Esta facultad es concedida solo a los denominados *heredes voluntari* como opción alternativa a la aceptación de la herencia⁵.

Asimismo, ROGEL VIDE expone que FERRI menciona que los romanos distinguían claramente entre enajenación y abandono de un derecho, por un lado, y omisión de una adquisición, por otro. Una cosa es disminuir el propio patrimonio y otra, distinta, no hacer lo necesario para adquirir algo, teniendo el poder de hacerlo⁶.

² También denominado *ius abstendi*, *facultas abstendi* o *potestas abstendi*

³ ROGEL VIDE, C.: *Renuncia y repudiación de la herencia en el Código Civil*, Ed. Reus, Madrid, 2011, pág. 15.

⁴ En los escritos romanos, también se utilizaban las expresiones *spernere*, *repudiare*, *repellere* o *omittere*.

⁵ GÁLVAN GALLEGOS, A.: op. cit., pág. 61.

⁶ ROGEL VIDE, C.: op. cit., pág. 21.

Sin embargo, Justiniano estableció, en la Ley 22 del Corpus Iuris Civile, que tanto el abstenerse como la repudiación resolvían todos los derechos a la herencia, privando de los mismos a quien se hubiese abstenido o hubiera repudiado⁷. Por lo tanto, en la época del Imperio también surgen confusiones entre renuncia y repudiación de la herencia.

I.II EL DERECHO GERMÁNICO

La adquisición de la herencia se produce de forma automática y *ipso iure* a favor de los miembros del grupo familiar. En la delación o *anfall* al atribuirse directamente la cualidad de heredero no existe posibilidad de repudiar.

Sin embargo, con el paso del tiempo, se llegó a admitir que, si el sucesor no quería suceder mortis causa, podía manifestar su voluntad en contra y expresar su decisión de repudiar la herencia⁸. A través de la realización de este acto se rechazaba la herencia y sus consecuencias jurídicas eran la no adquisición de la cualidad del heredero y dejar sin efecto de forma provisional la adquisición de la herencia que se produjo en su momento. Este derecho se encuentra sometido a un cierto plazo y, en el caso de que no se ejercite, se confirma la adquisición. La declaración de repudiación se podrá llevar a cabo desde que se tenga conocimiento de la muerte del causante, y en todo caso, se ha de realizar antes de seis semanas cuando al sucesor se le hubiera llamado, notificado o adquirido provisionalmente la herencia o seis meses si el causante hubiera establecido el domicilio en el extranjero.

Dentro de los contratos sucesorios, institución que se utilizaba ya en la Edad Media se recoge la renuncia sucesoria. Esta renuncia contractual podía concluirse con el causante o de manera directa con el favorecido por ella, y además se exigía normalmente la autorización judicial⁹.

⁷ ROGEL VIDE, C.: op. cit., pág. 24.

⁸ SÁNCHEZ CID, I.: *La repudiación de la herencia en el código civil*. Ediciones Universidad de Salamanca, 2012, pág. 143.

⁹ GÁLVAN GALLEGOS, A.: op. cit., pág. 76.

I.III EL DERECHO HISTÓRICO ESPAÑOL

Las Leyes de las Partidas es el primer cuerpo legal que intenta reconstruir una regulación completa de la sucesión hereditaria, introduciendo el Derecho Romano justiniano y, por tanto, el sistema de adquisición de la herencia por aceptación¹⁰.

La figura de la repudiación de la herencia es mencionada en Las Partidas de diferentes formas en las que se alude a expresiones como *no querer recibir la herencia*, *desechar la heredad* y *no querer ganar la herencia*¹¹.

El Ordenamiento de Alcalá¹² transforma radicalmente el sistema de la testamentifacción, instaurando en la doctrina la aceptación y repudiación de la herencia los principios de libertad y voluntad del heredero cualquiera que fuese su clase, forzoso o voluntario¹³.

Las Leyes de Toro¹⁴ permitían la repudiación de legados con independencia de aceptación y repudiación de la herencia en favor del mismo sujeto, tal y como se encuentra establecida actualmente en el CC (art. 890.2 CC) y también con la mejora (art. 833 CC). Los primeros antecedentes prelegislativos del CC en materia de aceptación y repudiación de la herencia se encuentran reflejados en el Proyecto de 1851¹⁵ en los arts. 820 al 840 CC.

En el Anteproyecto aparece una regulación de la aceptación y repudiación de la herencia prácticamente coincidente con la del CC, salvo en los arts. 833, 995, 1000, 1001 y 1006 CC que son, en mayor o menor medida, de nuevo cuño¹⁶.

¹⁰ *Idem*, pág. 77.

¹¹ *Idem.*, pág. 80.

¹² El Ordenamiento de Alcalá es un conjunto de leyes promulgadas por Alfonso XI y suponía un reconocimiento legal a las Partidas en 1348.

¹³ ROGEL VIDE, C: op. cit., pág. 31.

¹⁴ Compilación de las Leyes de Castilla promulgadas por las Cortes celebradas en la ciudad de Toro en 1505.

¹⁵ El Proyecto de 1851, también conocido como el Proyecto de García Goyena, se creó por la Comisión General de Codificación inspirado en el Code.

¹⁶ ROGEL VIDE, C.: op. cit., pág. 37.

Actualmente, la aceptación y repudiación de la herencia son analizados de manera conjunta en la Sección 4ª del Capítulo V “Disposiciones comunes a las herencias por testamento o sin él” denominada “De la aceptación y repudiación de la herencia”, encuadrándose en los arts. 988 al 1009 CC. En el propio articulado de la repudiación de la herencia hace alusión al término *renuncia* provocando confusión en dichas figuras.

II. LA RENUNCIA.

II.I CONCEPTO Y CLASES DE RENUNCIA

Antes de adentrarnos en la institución jurídica de la repudiación de la herencia se ha de mencionar la renuncia y sus clases cuyo propósito es deslindarlas de figuras que no tienen nada que ver con está.

En el área jurídica latina es frecuente la utilización indistinta de la expresión *renuncia* y *repudiación* de la herencia, junto con la consideración de la repudiación como una especie de renuncia¹⁷. En el CC existen numerosos preceptos en los que se refieren a los dos términos indistintamente, tales como, los arts. 833, 890, 1000 CC.

El verbo *renunciar* significa hacer dejación voluntaria, dimisión o apartamiento de algo que se tiene, o se puede tener. Mientras que el verbo repudiar es rechazar algo, no aceptarlo¹⁸. Por lo tanto, se renuncia a lo que se tiene; se repudia a lo que se puede tener y no se quiere.

Como regla general, la renuncia es un concepto jurídico que no se encuentra definido, sino que se pueden extraer ciertas notas que nos permite identificar esta noción.

¹⁷ *Idem.*, pág. 43.

¹⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed.

Asimismo, es fundamental establecer que la renuncia de derechos se regula en el art. 6.2 CC “*La exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos sólo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros*”. Por tanto, de dicho precepto podemos deducir que se permite la renunciabilidad pero operando ciertos límites.

En vistas de una aproximación a la definición de la renuncia, ROGEL VIDE menciona la obra de DÍEZ PICAZO en la que se expone que la renuncia es el acto por el cual una persona abandona la titularidad de un derecho subjetivo o de cualquier otra situación de poder previamente reconocida a su favor por el ordenamiento jurídico¹⁹.

Del mismo modo, según reiterada jurisprudencia “*La renuncia supone una declaración de voluntad, recepticia o no (según los casos y supuestos en que se produzca), dirigida al abandono o dejación de un beneficio, cosa, derecho, expectativa o posición jurídica*”²⁰.

Dicho lo anterior, otro rasgo que nos permite tener un mayor conocimiento de la renuncia es la identificación de diversas clasificaciones. Como regla general, la mayoría de autores recogen tres tipos de renuncia: abdicativa, traslativa y, por último, preventiva. Entre ellos, múltiples autores avalan la tesis recogida por ROCA SASTRE calificándola de mayor trascendencia e interés, puesto que ha sido una de las más aceptadas.

La renuncia abdicativa también se puede denominar renuncia extintiva o renuncia pura y simple. La renuncia abdicativa tiene lugar cuando un sujeto separa de su patrimonio algún derecho adquirido; esto es, incorporado ya al patrimonio del renunciante²¹.

¹⁹ ROGEL VIDE, C.: op. cit., pág. 50.

²⁰ Sentencias, entre otras de 26 de septiembre de 1983 (RJ 1983, 4680), 16 de octubre de 1987 (RJ 1987, 7292) y 30 de octubre de 2001 (RJ 2001/8139).

²¹ ROGEL VIDE, C.: op. cit., pág. 47-48.

En otras palabras, la renuncia abdicativa se produce cuando el titular declara su voluntad de rechazar sin ninguna reserva o disposición de su derecho y sin ninguna contraprestación, por lo que la sucesión se difiere conforme dispone el título sucesorio o la ley²². A través de ella, el sujeto, a resultas de dicho acto, no sólo se despoja de un activo que forma parte de su patrimonio y del que es, en consecuencia, su titular, sino que se desentiende totalmente de él porque no lo transmite a ningún otro sujeto, lo deja abandonado²³.

La Resolución de 20 de enero de 2017, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, concluye que la renuncia pura y simple es aquella en la que el que renuncia se aparta por completo del negocio hereditario y deja por su parte la herencia desierta, sin determinación ni alusión del destino de la misma²⁴.

A lo largo del articulado del CC identificamos una serie de ejemplos de la renuncia, tales como, renuncia de bienes gananciales (art. 1394 CC), renuncia de la participación o cuota en el condominio (art. 395 CC), etc.

Con respecto a la renuncia traslativa, las llamadas renunciaciones traslativas no son tales, sino verdaderas enajenaciones o cesiones²⁵. En efecto, el sucesor declara su voluntad de no aceptar, si bien esta renuncia se modaliza realizándose a favor de persona determinada, por precio o gratuitamente, por lo que la sucesión se difiere conforme dispone el renunciante²⁶.

²² JUÁREZ GONZÁLEZ, J.: *GPS sucesiones* (3º ed.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pág. 404.

²³ SÁNCHEZ CID, I.: op. cit., pág. 155.

²⁴ El supuesto que se plantea en esta resolución es determinar si nos encontramos ante una clase de renuncia pura y simple o por el contrario una renuncia traslativa. Por lo tanto, el problema reside en resolver si se realizó la aceptación de la herencia.

²⁵ ROGEL VIDE, C.: op. cit., pág. 48-49.

²⁶ JUARÉZ GONZALÉZ, J.: op. cit., pág. 404.

Esta renuncia se encuentra relacionada con el art. 1000 CC en los que se manifiestan los posibles modos de aceptación de la herencia en los que vienen a equiparse con la venta o donación de la herencia.

En la renuncia preventiva²⁷ se rechaza o se rehúsa a hacer suyo, o a adquirir, un derecho que aún no está incorporado a su patrimonio y que pretende entrar en él. Las posibles manifestaciones de este tipo de renunciaciones son la repudiación de la herencia, legados y legítimas, etc²⁸.

Para la mayoría de autores la renuncia preventiva no es una verdadera renuncia, dado que no hay extinción del derecho subjetivo por una disposición de su titular, porque es un derecho que no formaba parte de su patrimonio²⁹.

En conclusión, tratar de definir la renuncia de la herencia es bastante complejo, debido a que, tenemos que partir de la renuncia como concepto en general, realizar comparaciones con otros términos que nos puedan ayudar a una mayor comprensión, al igual que la clasificación de los tipos de renuncia nos permite apreciar las notas inherentes a dicho término.

²⁷ También denominada *obstativa, declarativa o impeditiva*.

²⁸ SÁNCHEZ CID, I.: op. cit., pág. 157.

²⁹ ROGEL VIDE, C.: op. cit., pág. 62.

II.II LA REPUDIACIÓN COMO UNA ESPECIE DE LA RENUNCIA

La mayor parte de la doctrina considera que la repudiación es una manifestación de la renuncia de la herencia. En cierta medida, se podría afirmar que la renuncia es el género, mientras que, la repudiación es la especie³⁰. Por lo tanto, procederemos a comentar qué clase de renuncia se asemeja a la repudiación.

Según ROGEL VIDE, la renuncia verdadera y propia lo es sólo la abdicativa³¹. La renuncia abdicativa solo puede tener lugar respecto de los bienes o derechos de los que ya somos titulares y están plenamente incorporados a nuestro patrimonio, lo que no ocurre en la repudiación que se refiere o tiene por objeto una porción o cuota de la herencia que aún no forma parte del patrimonio por cuanto ello solo puede tener lugar a través de la aceptación. Y, si ya está incorporado a nuestro patrimonio es porque se ha aceptado, en cuyo caso, ya no se podrá repudiar³².

Respecto a la renuncia traslativa, SÁNCHEZ CID entiende que no se puede hablar de renuncia propiamente dicha, debido a que, el renunciante no realiza una transmisión o cesión si no ha adquirido previamente este derecho o está ya incorporado a su patrimonio³³. Por lo tanto, no es una renuncia en sentido estricto pero tampoco una repudiación de la herencia. En la repudiación, ni existe un derecho controvertido, ni puede existir una previa adquisición del derecho, ni transmitirlo, debido a que, precisamente lo que se manifiesta a través de la repudiación es no querer adquirir. Solo se expresa un rechazo o un no aceptar la delación sucesoria³⁴.

³⁰ SÁNCHEZ CID, I.: op. cit., pág. 162.

³¹ ROGEL VIDE, C.: op. cit., pág. 53.

³² SÁNCHEZ CID, I.: op. cit., pág. 164.

³³ *Idem.*, pág. 156.

³⁴ *Idem.*, pág. 165.

Por lo tanto, si queremos aproximar la repudiación a alguno de los tipos de renuncia antes expuestos, o incluso encajarla en alguno de ellos, la modalidad a la que más se asemeja, o con la que tiene más analogía sería con la renuncia preventiva, que estrictamente tampoco es una renuncia como hemos visto³⁵.

En conclusión, la repudiación es una manifestación negativa del *ius delationis* que tiene sus características y efectos propios, y si en todo caso se ha de encajar en algún supuesto de la renuncia, se trataría de una renuncia preventiva.

III. LA REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA

III.I CONCEPTO Y FASE DE LA DELACIÓN

La repudiación o no aceptación de la herencia es aquella declaración voluntaria y unilateral por la que el llamado manifiesta, en la forma dispuesta por la ley, su voluntad de no ser heredero³⁶.

El objetivo de este apartado será abordar la fase sucesoria donde se produce el ejercicio de la aceptación o repudiación de la herencia.

La sucesión hereditaria está compuesta por una serie de etapas que dependiendo de los autores pueden ser entre tres a cinco. La razón es que algunas fases pueden coincidir en el tiempo aglutinándose, pero que siempre pueden distinguirse conceptualmente. Estas etapas son la apertura de la herencia, la vocación, la delación, la adquisición de la herencia y, por último, en caso de comunidad hereditaria, la partición.

³⁵ *Idem.*, pág. 166.

³⁶ RAMS ALBESA, J.; RUBIO SAN ROMÁN, JI. : *Apuntes de economía del matrimonio y derecho de sucesiones* (2 ed. de Derecho de Sucesiones / Rev. y act. por Rosa María Moreno Flórez.. ed.). Ed. Dykinson, Madrid, 2016.

Haremos hincapié en la delación, debido a que, es el ofrecimiento concreto de la herencia a uno o varios llamados, para que acepten o repudien: este ofrecimiento se hace a quienes son llamados en primer grado, y solo si ellos repudian, a los llamados de grado posterior³⁷.

En otras palabras, MARTINEZ ESPÍN manifiesta que la delación es el ofrecimiento de la herencia a las personas llamadas que, por testamento o por ley, tengan derecho sobre la misma una vez abierta la sucesión. La delación no supone la adquisición de la herencia, sino un derecho del llamado para que acepte o repudie. Este derecho se llama *ius delationis*. Mientras no se ejercite, la herencia está yacente³⁸.

El principal presupuesto de la delación es que la sucesión se encuentre abierta para que posteriormente se produzca el llamamiento para suceder, por testamento o por ley, siendo el llamado determinado o determinable. Además es necesario que el causahabiente sobreviva al difunto y que el llamado tenga capacidad para suceder³⁹.

El *ius delationis* se concreta en tres facultades fundamentales. Por un lado, la facultad de aceptar o repudiar la herencia. Por otro lado, la investidura de la posesión de los bienes hereditarios, aun antes de ser herederos (art. 440 CC). Por último, la facultad de realizar sobre los bienes hereditarios actos de naturaleza meramente conservativa⁴⁰.

Las posturas que pueden adoptarse ante el *ius delationis* son varias. El llamado puede limitarse a guardar silencio (mientras que no medie la *interrogativo in iure*) y solicitar la formación de inventario para deliberar. Y también podrá aceptar pura y simplemente o a beneficio de inventario, o bien repudiar la herencia que le ha sido deferida⁴¹.

³⁷ AGUIRRE ALDAZ, CM.: “La delación”, en AA.VV. (PÉREZ ÁLVAREZ, MA.): *Curso de Derecho civil, Tomo V: Derecho de sucesiones*, Ed. Edisofer, Madrid, 2016, pág. 73.

³⁸ MARTÍNEZ ESPÍN, P., y CARRASCO PERERA, A.: *Lecciones de derecho civil: Derecho de sucesiones*, Ed. Tecnos, Madrid, 2014, pág. 49.

³⁹ *Idem.*, pág. 50.

⁴⁰ ROGEL VIDE, C.: *op. cit.*, pág. 9.

⁴¹ *Ibidem.*

Respecto a la aceptación, el art. 998 CC expone “*La herencia podrá ser aceptada pura y simplemente o a beneficio de inventario*”.

La aceptación pura y simplemente supone una responsabilidad ilimitada⁴² de las deudas del causante: el heredero responde con los bienes hereditarios pero también con los del su propio patrimonio⁴³. Asimismo, el CC opta por este sistema de responsabilidad *ultra vires* (art. 1003 CC)⁴⁴.

Este tipo de aceptación se produce por diversas razones. En el caso de que se haya sustraído u ocultado algunos efectos de la herencia (art. 1002 CC). También cuando se haya interpelado en juicio y no se haya llevado a cabo la declaración en el plazo de 30 días (art. 1005 CC). Igualmente, en los casos de pérdida de beneficio de inventario (art. 1025 CC) y cuando no ocurra la manifestación alguna de derecho de deliberar (art. 1019 CC). Por último, en los casos de culpa o negligencia cuándo no se iniciare o concluyere el inventario (art. 1018 CC).

Respecto a los efectos, la sentencia 21 de abril de 1997 “*El heredero asume la representación de la personalidad jurídica de su causante, sin limitaciones y debe pechar con las cargas que aquél consintió en vida, con lo que viene a ser tanto sujeto activo, como pasivo de sus relaciones jurídicas patrimoniales no debidamente extinguidas, accediendo de esta manera a una responsabilidad ilimitada e indeferenciada, de la que responden no sólo los bienes hereditarios, sino también los propios*”⁴⁵.

En conclusión, la institución jurídica de la repudiación de la herencia se realiza a través del ejercicio negativo del *ius delationis* en la fase de la delación

⁴² También denomina responsabilidad *ultra vires hereditatis*.

⁴³ MARTÍNEZ ESPÍN, P., y CARRASCO PERERA, A.: *op. cit.*, pág. 79.

⁴⁴ El art. 1003 CC explica: “*Por la aceptación pura y simple, o sin beneficio de inventario, quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios*”.

⁴⁵ STS (Sala de lo Civil) de 21 de abril de 1997 (rec. núm. 3248/1997)

III.II NATURALEZA JURÍDICA Y CARACTERÍSTICAS

Respecto de la naturaleza jurídica, la repudiación de la herencia es un negocio jurídico que se produce por una declaración de voluntad por el particular a la hora de decidir si se acepta o rechaza la herencia y sus efectos se encuentran fijados por la ley⁴⁶.

La repudiación de la herencia es un negocio jurídico unilateral, no recepticio e irrevocable, solemne, voluntario, libre, y por último, con eficacia retroactiva. A continuación, procederemos a comentar las características de la repudiación de la herencia.

La repudiación es un acto voluntario, libre e *inter vivos* que son rasgos esenciales de este negocio jurídico. El art. 988 CC aclara que la aceptación y repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres. Asimismo, no podrá ser impuesta forzosamente la sucesión, pero la realización de ciertos actos voluntarios puede suponer una restricción de la voluntad (arts. 1002, 1018 CC). Como ejemplos, en los casos de culpa o negligencia del heredero, tales preceptos establecen *ope legis* la pérdida del derecho de repudiar en la medida que declaran al llamado como aceptante pura y simplemente.

También hemos de mencionar que el hecho de ser actos voluntarios y libres excluye que los acreedores puedan obligar o compeler al llamado para que acepte o repudie la herencia⁴⁷.

Este carácter de voluntariedad y libertad se encuentra recogido además en el art. 1007 CC “*Cuando fueren varios los herederos llamados a la herencia, podrán los unos aceptarla y los otros repudiarla. De igual libertad gozará cada uno de los herederos para aceptarla pura y simplemente o a beneficio de inventario*”, en el que se prima la autonomía e independencia de unos respecto de otros.

⁴⁶ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., y BUSTO LAGO, JM.: *Derecho de sucesiones (Práctica jurídica)*, Ed. Tecnos, Madrid, 2009, pág. 81.

⁴⁷ PÉREZ ÁLVAREZ, MA.: “Aceptación y repudiación de la herencia”, *Curso de Derecho civil, Tomo V: Derecho de sucesiones*, Ed. Edisofer, Madrid, 2016, pág. 397.

Por último, para que adquiera la condición de acto *inter vivos* son presupuestos necesarios el fallecimiento del causante, y así se encuentra recogido en el art. 991 CC⁴⁸.

Otra particularidad es que es un negocio jurídico unilateral no recepticio. La declaración de voluntad del aceptante se perfecciona sin que sea recibida por persona alguna y sin que requiera la declaración conforme de otra parte.

El art. 990 CC aclara “*La aceptación o la repudiación de la herencia no podrá hacerse en parte, a plazo, ni condicionalmente*”. El carácter indivisible supone que el heredero asume la posición jurídica del causante por lo que puede aceptar o rechazar pero no hacerlo en parte⁴⁹. No obstante, si concurren varias delaciones sobre una misma persona, es perfectamente posible que ésta pueda aceptar unas y repudiar otras, sin contravenir con ellos los dictados del art. 990 CC⁵⁰.

Junto a esto, es un acto puro, debido a que no puede estar sometido a ninguno de los elementos accidentales del negocio jurídico (condición, término o modo). Del mismo modo, la existencia de término o condición provoca la nulidad de pleno derecho de la aceptación o repudiación y, por ese motivo, el llamado mantendría la facultad de decidir si acepta o repudia la herencia⁵¹. Por último, la aceptación y la repudiación no son actos o negocios jurídicos personalísimos. Cabe que el llamado acepte o repudie la herencia por sí mismo, pero también que lo haga mediante un representante legal o voluntario⁵².

⁴⁸ El art. 991 CC menciona: “*Nadie podrá aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de la persona a quien haya de heredar y de su derecho a la herencia*”.

⁴⁹ O’CALLAGHAN MUÑOZ, X.: *Compendio de Derecho Civil Tomo V: Derecho de sucesiones*, Ed. Universitaria Ramón Aceres, Madrid, 2016.

⁵⁰ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., y BUSTO LAGO, JM.: *op. cit.*, pág. 85.

⁵¹ *Idem.*, pág. 86.

⁵² *Idem.*, pág. 87.

La retroactividad en la repudiación de la herencia se encuentra recogida en el art. 989 CC “*Los efectos de la aceptación y de la repudiación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona a quien se hereda*”. Por ello, aunque medie largo tiempo entre la apertura de la sucesión y la aceptación o repudiación de la herencia, cuando éstas tengan lugar su eficacia deberá retrotraerse al instante del fallecimiento del causante, cubriéndose, de este modo, todo el período de yacencia en el que el patrimonio hereditario estuvo a la espera de la incorporación de un titular⁵³. Asimismo, para que produzca dicho efecto es necesario poseer la cualidad de heredero al momento al que se retrotrae.

La irrevocabilidad e impugnabilidad de la repudiación se encuentran ligados al art. 997 CC “*La aceptación y la repudiación de la herencia, una vez hechas, son irrevocables, y no podrán ser impugnadas sino cuando adoleciesen de algunos de los vicios que anulan el consentimiento, o apareciese un testamento desconocido*”.

Tal y como dice BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, la irrevocabilidad alude a la imposibilidad de dejar, sin efecto, por el solo deseo de su autor, un acto o negocio jurídico perfecto y válido que cumple todos los requisitos legales para que sea eficaz⁵⁴.

La sentencia 28 de marzo de 2003 expone “ *La norma de irrevocabilidad de la aceptación y de la repudiación de la herencia, es una norma imperativa cuya aplicación no puede ser eludida por la parte una vez emitida la declaración de voluntad en que consiste, ni puede ser dejada sin efecto por actos o declaraciones de voluntad en contrario, cualquiera que sea la proximidad en el tiempo entre estos actos o declaraciones de voluntad y la repudiación de la herencia, y que el art. 997 CC no establece distinción alguna a este respecto*”⁵⁵.

⁵³ *Idem.*, pág. 83.

⁵⁴ STS (Sala de lo Civil) 28 de marzo de 2003 (rec. núm. 295/2003).

⁵⁵ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., y BUSTO LAGO, JM.: op. cit., pág. 87.

Por otro lado, la impugnabilidad parece apuntar a la posibilidad de evitar que se siga produciendo eficacia un acto o negocio jurídico que padece algún tipo de tara en su formación⁵⁶. Los vicios que anulan el consentimiento se encuentran regulados en los arts. 1265 al 1270 y 1300 y ss CC. Concretamente, el art. 1265 CC expone que será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo. En conclusión, el carácter irrevocable de la aceptación y de la repudiación no excluye que sean actos impugnables⁵⁷.

Del mismo modo, la repudiación es un acto *ad solemnitatem* cuya ausencia de formalidades desemboca en nulidad. Antes de la reforma de la Ley de Jurisdicción Voluntaria⁵⁸, la repudiación de la herencia se realizaba en instrumento público auténtico o por escrito presentado ante el Juez competente para conocer de la testamentaría o del abintestato. Sin embargo, tras la entrada en vigor de la LJV la repudiación de la herencia deberá hacerse ante notario en instrumento público⁵⁹ (art. 1008 CC). El objetivo de dicha medida es permitir a los notarios realizar determinados expedientes en exclusividad y así evitar situaciones de imposibilidad de ejercicio de un derecho por falta de medios.

Por lo tanto, la repudiación es una manifestación negativa del *ius delationis* y que tiene sus características propias como negocio jurídico.

III.III CAPACIDAD PARA REPUDIAR

En cuanto a la capacidad para aceptar o suceder, el art. 992 CC menciona, respecto de la persona física “*Pueden aceptar o repudiar una herencia todos los que tienen la libre*

⁵⁶ *Ibidem*.

⁵⁷ PÉREZ ÁLVAREZ, MA.: op. cit., pág. 398.

⁵⁸ Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

⁵⁹ El art. 1216 CC expresa: “*Son documentos públicos los autorizados por un Notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley*”. Junto a esto, el art. 1280.4º CC establece “*Deberán constar en documento público: La cesión, repudiación y renuncia de los derechos hereditarios o de los de la sociedad conyugal*”.

disposición de sus bienes”. A propósito, JUÁREZ GONZÁLEZ manifiesta que la capacidad para aceptar y repudiar no debe confundirse con la capacidad para suceder. La capacidad para suceder es la aptitud para ser llamado a una sucesión, de manera que si no media la misma no hay *ius delationis*. La capacidad para repudiar se predica de la adquisición o rechazo de un *ius delationis* ya deferido⁶⁰.

Por consiguiente, la regla general es la plena capacidad de obrar. Sin embargo, en los preceptos siguientes del articulado del CC se establecen unas reglas especiales en el caso de Administraciones Públicas, asociaciones, corporaciones y fundaciones, personas con capacidad judicial modificada, etcétera.

En numerosos casos es necesario que recabar una autorización judicial tanto para personas físicas como jurídicas. Dicha aprobación judicial se encuentra regulada en la Ley Jurisdicción Voluntaria en el Capítulo III en el que se recoge el ámbito de su aplicación, competencia, legitimación, etc.

En el caso de los menores, hemos de distinguir si se encuentra sometido a patria potestad, tutela o curatela. A los menores sometidos a patria potestad será de aplicación el art. 166.2º CC siendo necesaria autorización judicial y si ésta se denegase solo se entenderá aceptada en beneficio de inventario. Con la salvedad de que no será necesaria autorización judicial si el menor hubiese cumplido dieciséis años y consintiere en documento público.

Respecto a los menores sometidos a tutela, el art. 271.4º CC, expresa “*El tutor necesita autorización judicial: Para aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia, o para repudiar ésta o las liberalidades*”. En suma, en el caso de que el menor fuese mayor de doce años o se considere oportuno, el Juez oirá al Ministerio Fiscal y al tutelado y además se podrán recabar los informes que sean solicitados (art. 273 CC). En el caso de menores en régimen de curatela se requerirá de la asistencia del curador (art. 996 CC).

⁶⁰JUARÉZ GONZALÉZ, J.: op. cit., pág. 383.

Respecto a los menores emancipados existen dudas acerca de la capacidad de estos para aceptar o repudiar la herencia (art. 323 CC). En concreto, el problema surge debido a que el art. 992 CC exige la libre disposición de los bienes para aceptar o repudiar, pero no cabe afirmar que el menor emancipado posea capacidad de obrar plena⁶¹. Atendiendo a las opiniones de diversos autores hemos de entender que los menores emancipados ostentan la facultad de repudiar la herencia⁶².

En el caso de los incapacitados hemos de remitirnos a la sentencia de incapacitación acerca de los límites y del régimen de tutela o curatela. Si el incapacitado se encuentra en régimen de tutela nos encontramos ante dos opciones, bien que el propio juez afirmara que carece de capacidad para dicho acto siendo de aplicación el art. 271.4º CC, o bien entender que el incapacitado tiene capacidad para dicho acto. Y cuando el incapacitado este sujeto a curatela, como comentábamos antes, se aplica el art. 996 CC.

Asimismo, en el caso de los concursados es de aplicación el art. 40 LC⁶³. Diversos autores apuntan a la necesidad de autorización de los administradores concursales. En otras palabras, la repudiación afecta a los bienes y derechos que se integrarían en el concurso de no ser rehusada la herencia. Por lo tanto, será aplicable el mismo régimen que a la aceptación con la autorización de los administradores concursales⁶⁴.

⁶¹ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., y BUSTO LAGO, JM.: op. cit., pág. 90.

⁶² PÉREZ ÁLVAREZ, MA.: op. cit., pág. 400. Para algunos autores prevalece la regla general *ex* art. 323 CC, que atribuye al menor emancipado la capacidad de obrar que corresponde al que ha alcanzado la mayor de edad con excepciones. Con este fundamento podemos concluir que el menor emancipado podría al menos aceptar a beneficio de inventario o repudiar la herencia sin necesidad de la asistencia de su padre o curador. Conforme a la función protectora de estos preceptos esas opciones no le perjudicarían a su patrimonio, mientras que la aceptación pura y simple podría hacerlo.

⁶³ Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. En concreto, el art. 40.5 LC expone: “*En caso de concurso de la herencia, corresponderá a la administración concursal el ejercicio de las facultades patrimoniales de administración y disposición sobre el caudal relicto, sin que pueda cambiarse esta situación*”.

⁶⁴ PÉREZ ÁLVAREZ, MA.: op. cit., pág. 401.

El art. 995 CC menciona a las personas casadas, y en referencia a esto, cualquiera de los cónyuges casados en régimen de ganancialidad puede libremente repudiar sin que sea necesaria la intervención de su consorte⁶⁵.

El art 993 CC⁶⁶ expone que las personas jurídicas requieren de aprobación judicial con audiencia del Ministerio Público para repudiar la herencia. Por consiguiente, la sentencia 9 de abril de 2001 manifiesta *“Empero se está, además, en el caso de desconocer la institución de repudio de la herencia, pues es doctrina común, presente en la doctrina científica y en la jurisprudencia (vide sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 1998) que no toda persona jurídica, sino sólo las de Derecho Público, pueden ser sometidas a la exigencia de aprobación judicial e intervención del Fiscal ya que, en otro caso, las dichas limitaciones no tienen razón de ser”*⁶⁷.

Por otro lado, el art. 994 CC menciona *“Los establecimientos públicos oficiales no podrán aceptar ni repudiar herencia sin la aprobación del Gobierno”*. En este punto el CC se refiere a las personas jurídicas de Derecho Público que se encuentran integradas en la Administración en sus diferentes niveles (estatal, autonómico o local)⁶⁸.

Igualmente, el Estado no puede repudiar la herencia como heredero, debido a que desempeña una función de interés público, irrenunciable, que se basa en la idea de que los bienes no queden vacantes⁶⁹. Asimismo, la sucesión del Estado se encuentra regulada en los arts. 956 al 958 CC. En concreto, el Estado siempre acepta la herencia a beneficio de inventario.

⁶⁵ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., y BUSTO LAGO, JM.: op. cit., pág. 93.

⁶⁶ El art. 993 CC expone: *“Los legítimos representantes de las asociaciones, corporaciones y fundaciones capaces de adquirir podrán aceptar la herencia que a las mismas se dejare; mas para repudiarla necesitan la aprobación judicial, con audiencia del Ministerio público”*.

⁶⁷ STS (Sala de lo Civil) de 9 de abril de 2001 (rec. núm. 382/2001).

⁶⁸ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., y BUSTO LAGO, JM.: op. cit., pág. 94.

⁶⁹ JUARÉZ GONZALÉZ, J.: op. cit., pág. 382.

III.IV PLAZO PARA REPUDIAR LA HERENCIA

Según BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, el CC no establece expresamente ningún plazo durante el cual el llamado deba decidir si acepta o repudia la herencia⁷⁰. Sin embargo, el CC recoge determinadas figuras que explicaremos para intentar delimitar un marco temporal.

La *interpellatio in iure* o *interrogatio in iure* es una institución tendente a evitar la vacancia hereditaria en perjuicio de los interesados en la sucesión instando a que el llamado o llamados manifiesten si aceptan o no la misma. Dicha figura, se encuentra recogida en el art. 1005 CC y se trata del primer plazo que tienen los interesados para la aceptación y repudiación. El art. 1004 CC enuncia que hasta pasados nueve días después de la muerte de aquel de cuya herencia se trate, no podrá instarse acción contra el heredero para que acepte o repudie, es decir, durante este tiempo no podrá intentarse la interpelación (novenario de luto).

Asimismo, el art. 1005 CC expone que cualquier interesado que acredite interés en que el heredero acepte o repudie la herencia podrá acudir al notario para que comunique al llamado que ostenta el plazo de treinta días naturales para manifestar su voluntad. En el caso de que no manifestare su decisión se entenderá aceptada pura y simplemente la herencia.

La legitimación activa, en sentido amplio, la ostenta los restantes coherederos, los sustitutos vulgares de los llamados en primer lugar, los acreedores hereditarios, los acreedores particulares de los potenciales herederos y, en general, cualquier persona que tenga un interés legítimo en la determinación de quienes hayan de asumir las titularidades del difunto⁷¹.

⁷⁰ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., y BUSTO LAGO, JM.: op. cit., pág. 94.

⁷¹ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., y BUSTO LAGO, JM.: op. cit., pág. 97.

Mientras que la legitimación pasiva la tendrán todas aquellas personas que posean la condición de llamados a la herencia, una vez abierta la sucesión y con vocación en la misma; es decir, los titulares del *ius delationis* que estén en situación de ejercitar la facultad de aceptar o repudiar la herencia⁷².

Respecto de la competencia anteriormente le correspondía al Juez, sin embargo, tras la entrada en vigor de la LJV se produjo la modificación de dicho artículo. Actualmente, es ostentada por el notario conforme al art. 202 al 206 del Reglamento notarial⁷³.

En consecuencia, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO expone que una vez instada dicha *interpellatio* nos quedan una serie de posibilidades de actuación: ejercitar el derecho a deliberar, aceptar la herencia, repudiar la herencia y guardar silencio.

El derecho a deliberar o *spatium deliberandi* es la facultad concedida por la ley al llamado para examinar, dentro de cierto tiempo, el estado de la herencia, antes de decidirse por la aceptación o repudiación de la misma⁷⁴. Hay que tener en cuenta que, incluso antes de aceptar o tras la *interpellatio in iure*, el llamado puede pedir el derecho de deliberar en el mismo plazo (art. 1010 CC). Este derecho se encuentra regulado en el la Sección quinta del Capítulo V del CC “Del beneficio de inventario y del derecho de deliberar”, es decir, arts. 1010 y ss.

⁷² BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., y BUSTO LAGO, JM.: op. cit., pág. 98.

⁷³ Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado.

⁷⁴ JUARÉZ GONZALÉZ, J.: op. cit., pág. 391.

El art. 1014 CC expresa “*El heredero que tenga en su poder la herencia o parte de ella y quiera utilizar el beneficio de inventario o el derecho de deliberar, deberá comunicarlo ante Notario y pedir en el plazo de treinta días a contar desde aquél en que supiere ser tal heredero la formación de inventario notarial con citación a los acreedores y legatarios para que acudan a presenciarlo si les conviniera*”.

Por lo tanto, la legitimación activa le compete al heredero que tenga en poder la herencia o parte de ella, es decir, una certeza en su llamamiento, mientras que en la interpelación le correspondía al tercer interesado. Al igual que en la interpelación se ha de efectuar ante el notario y el plazo también es el mismo.

En cuanto a los efectos, el art. 1019 CC indica “*Pasados los treinta días sin hacer dicha manifestación, se entenderá que la acepta pura y simplemente*”. Así pues, las costas causadas de dicho trámite cuando sea repudiada la herencia correrán a cargo del requerido, con las salvedades descritas en el art. 1033 CC. Por último, este derecho a deliberar tiene como finalidad decidir si llevar a cabo el ejercicio del *ius delationis* guardando ciertas semejanzas con la *interpellatio in iure*.

De forma semejante, existen otras acciones o figuras jurídicas, tal cómo, la renuncia en perjuicio de acreedores o la acción de petición de la herencia, que cuentan con otros plazos que pueden ocasionar confusión.

En conclusión, el plazo para aceptar o repudiar la herencia dependerá del tipo de acción que emprendemos y teniendo en cuenta la condición que ostentemos en el procedimiento.

III.V EFECTOS DE LA REPUDIACIÓN

La repudiación de la herencia produce múltiples efectos que desencadenan consecuencias jurídicas.

Uno de sus principales efectos es la retroactividad, contemplada en el art. 989 CC, y qué a su vez, se extiende a la posesión civilísima (art. 440 CC). No obstante, este punto ha sido comentario anteriormente.

Otro efecto es la ineficacia de la delación que había sido efectuada a favor del llamado⁷⁵. Por ello, supone que nazca una nueva delación, debido a que se entiende que el llamado nunca ha sido heredero⁷⁶. Además de no adquirir la condición o título de heredero tampoco sus bienes cómo es lógico. Por lo tanto, al nacer una nueva delación se producirá un nuevo llamamiento que producirá un beneficio a los demás herederos.

Las consecuencias jurídicas dependerán de si nos encontramos ante una sucesión testada o intestada. En el caso de la sucesión testada, la herencia pasa al sustituto vulgar, si lo hay; acrece a los coherederos, cuando haya lugar a ello; o se defiere a los ulteriores sucesores abintestato⁷⁷. Y en el caso de la sucesión intestada se producirá el derecho de acrecer (art. 981 y ss. CC) y, posteriormente, el llamamiento a favor de los sucesores del causante.

⁷⁵ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., y BUSTO LAGO, JM.: op. cit., pág.140.

⁷⁶ VELA SÁNCHEZ, AJ. : *Derecho civil: Para el Grado V, Derecho de sucesiones*, Ed. Dykinson, Madrid, 2015.

⁷⁷ ROGEL VIDE, C.: op. cit., pág.133.

Respecto al derecho de representación, sólo procede en los casos de premoriencia e incapacidad, no en el de renuncia⁷⁸.

Asimismo, en el caso de la sucesión intestada, el art. 923 CC “*Repudiando la herencia el pariente más próximo, si es solo, o, si fueren varios, todos los parientes más próximos llamados por la ley heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante*”. Sin embargo, SANCHEZ CID manifiesta que el *derecho de representación* solo está limitado a los casos de desheredación e incapacidad, no en la repudiación⁷⁹.

Hemos de añadir, que por la repudiación, el llamado no pierde el derecho a representar al causante en otra herencia distinta a la que éste hubiese sido llamado sin poder llegar a heredar (arts. 923 y 928 CC)⁸⁰.

Otro efecto de la repudiación se encuentra recogido en el art. 1009 CC “*El que es llamado a una misma herencia por testamento y ab intestato y la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado por los dos. Repudiándola como heredero ab intestato y sin noticia de su título testamentario, podrá todavía aceptarla por éste*”.

⁷⁸ JUARÉZ GONZALÉZ, J.: *op. cit.*, pág. 401. *En la sucesión testamentaria, el derecho de representación es un tema bastante controvertido pero entendemos que no opera. Tal y como explica SÁNCHEZ CID, el derecho de representación no procede salvo en los supuestos de premoriencia, incapacidad y desheredación.*

⁷⁹ SÁNCHEZ CID, I.: *op. cit.*, pág. 3.

⁸⁰ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., y BUSTO LAGO, JM.: *op. cit.*, pág.1

Sin embargo, SÁNCHEZ CID expone que se podrá aceptar la sucesión intestada cuando ésta se abre por causas ajenas no imputables al que repudia. Por ejemplo en determinados supuestos especiales como aquellos en los que se repudia la herencia en condición de transmisario y después es llamado de nuevo en la sucesión pero como sucesor abintestato⁸¹. En conclusión, la consecuencia de la aplicación de dicho art. es la producción de una segunda delación.

La repudiación se circunscribe, única y exclusivamente, al llamamiento como heredero efectuado a favor del que repudia y, por esa razón, sus efectos no podrán alcanzar otros derechos y beneficios que el llamado recibiese del causante en virtud de otro título distinto⁸². Por lo tanto, en este punto, hemos de hacer un inciso sobre los legados, mejora y la legítima.

En cuanto al legado se han de aplicar las reglas generales de la aceptación y repudiación. Sin embargo también nos encontramos reglas especiales recogidas en los arts. 888 al 890 CC. El art. 889 CC impide aceptar una parte del legado y repudiar otra en el caso de que fuese onerosa. Igualmente ocurre en el caso de que se tratase de dos legados (art. 890 CC).

En el caso de prelegado, el art. 890 CC permite renunciar al legado y aceptar la herencia y viceversa. Respecto a los efectos de la repudiación del legado, el art. 888 CC expone que se refundirá en la masa de la herencia fuera de los casos de sustitución y derecho de acrecer.

Respecto de la mejora, se encuentra regulado en el art. 833 CC “*El hijo o descendiente mejorado podrá renunciar a la herencia y aceptar la mejora*”. En el caso de que la mejora se hubiera establecido en testamento, salvo determinadas excepciones, la renuncia a la herencia también conlleva la de la mejora. En particular, si fueran varios los mejorados y renuncian todos a esta, se distribuirá entre ellos por derecho propio y no por el derecho de acrecer (art. 985 CC).

⁸¹ SÁNCHEZ CID, I.: op. cit., pág. 536.

⁸² BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., y BUSTO LAGO, JM.: op. cit., pág.140.

Por consiguiente, si antes de repudiar la herencia el llamado hubiese formado el inventario de la misma con ocasión del ejercicio del derecho de deliberar, los sustitutos y herederos *ab intestato* podrán aprovecharlo a los mismos efectos (art. 1019 CC)⁸³.

Por último, otro efecto que se produce en la repudiación se recoge en el art. 1001 CC⁸⁴ en el que se concede a los acreedores personales del llamado una especie de acción que sirve para reaccionar frente al acto de la repudiación que merma la solvencia de su deudor, hasta tal extremo, que impide a aquéllos hacer efectivos sus derechos de crédito, causándoles, de este modo, un perjuicio que no hubiera existido si éste hubiera aceptado la herencia que se le ofrecía⁸⁵.

En cuanto a la naturaleza jurídica, no se trata de una auténtica aceptación, pues los acreedores no adquieren la condición de herederos. Por ello, se discute acerca de si es una acción subrogatoria, revocatoria o *ad hoc*⁸⁶. En cuanto a la acción revocatoria, no se puede entender como tal porque para que proceda es necesaria la concurrencia de ánimo defraudatorio, bastando que la repudiación impida a los acreedores cobrar sus créditos, lo que hubieran hecho si se hubiera aceptado la herencia. Tampoco puede ser equiparada a la acción subrogatoria ya que no existe la pasividad del deudor propia de ésta⁸⁷. Por consiguiente, es una acción singular, excepcional, *sui generis*, *ad hoc* y carácter subsidiario⁸⁸.

⁸³ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., y BUSTO LAGO, JM.: op. cit., pág.141.

⁸⁴ El art. 1001 CC expone: “*Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, podrán éstos pedir al Juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquél. La aceptación sólo aprovechará a los acreedores en cuanto baste a cubrir el importe de sus créditos. El exceso, si lo hubiere, no pertenecerá en ningún caso al renunciante, sino que se adjudicará a las personas a quienes corresponda según las reglas establecidas en este Código*”.

⁸⁵ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., y BUSTO LAGO, JM.: op. cit., pág.141.

⁸⁶ JUARÉZ GONZALÉZ, J.: op. cit., pág. 385-386.

⁸⁷ MARTÍNEZ ESPÍN, P., y CARRASCO PERERA, A.: op. cit., pág. 86-87.

⁸⁸ SÁNCHEZ CID, I.: op. cit., pág. 540-541.

Respecto de la legitimación, la legitimación activa le corresponde a los acreedores y pasiva al deudor y demás interesados repudiados (coherederos, sustitutos vulgares, etc.).

En consecuencia, la acción tiene como objetivo cubrir el importe de sus créditos, siendo mayor el activo que el pasivo, y cuyo exceso no pertenecerá al que repudia, al igual que, tampoco es necesaria que exista ánimo defraudatorio o mala fe por parte del deudor.

Por último, la mayor parte de la doctrina entiende que esta acción en cuanto afecta a la eficacia de un acto jurídico, habrá de aplicarse el plazo de cuatro años previstos (art. 1299 CC)⁸⁹.

⁸⁹ PÉREZ ÁLVAREZ, MA.: op. cit., pág. 415.

IV. SUPUESTOS DE EQUIPARACIÓN DE LA RENUNCIA Y REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA

Tal y como hemos comentado anteriormente, la renuncia y repudiación son conceptos jurídicos diferentes. Sin embargo, el uso indiscriminado de uno y otro término ha dado lugar a una incorrección jurídica y una imprecisión terminológica que viene desde hace varios siglos lo que ha provocado una gran confusión en esta materia⁹⁰.

El art. 1000.3º CC plantea el problema de saber si estamos en presencia de una repudiación en sentido técnico, a pesar de la terminología utilizada por el CC, o por el contrario, no⁹¹. Por ello, ROGEL VIDE cita autores como MANRESA que expone que renunciar en favor de las personas a las que les correspondería adquirir la porción del que renunció no hace más que declarar, aunque innecesariamente, las consecuencias que resultan de la renuncia con arreglo a la ley. Por lo tanto, la ley estima que no ha habido realmente aceptación, considerándolo así una repudiación verdadera y propia, a pesar de la terminología utilizada⁹².

El art. 1001 CC recoge la *renuncia* a la herencia en perjuicio de acreedores comentada anteriormente. En este punto se menciona la palabra *repudiación* en su primer párrafo, pero en su segundo apartado se menciona el término *renunciante*. Sin embargo, es una repudiación, debido a que los efectos que se derivan son exactamente propios de este acto. Este efecto implica una dejación de un derecho por parte del sucesor pero sin que haya un destinatario concreto del mismo por cuanto se hace de forma genérica e indeterminada a favor de todos los demás sujetos que hubiesen sido llamados a la sucesión⁹³.

⁹⁰ SÁNCHEZ CID, I.: op. cit., pág. 149.

⁹¹ ROGEL VIDE, C.: op. cit., pág. 131.

⁹² ROGEL VIDE, C.: op. cit., pág. 134.

⁹³ SÁNCHEZ CID, I.: op. cit., pág. 534.

Por último, pese a que no se encuentre incardinado en el articulado de la repudiación de la herencia, también nos encontramos ante casos que afirman tratarse de una renuncia y no lo son. Los arts. 833 y 890.2º CC alude a posibilidad de renunciar a la herencia y admitir o aceptar la mejora o el legado. En síntesis, se correspondería con dos derechos permitiendo aceptar uno y repudiar otro. Por lo tanto, existen supuestos de utilización indistinta de los términos renuncia y repudiación en los mismos artículos y incluso en los mismos preceptos.

V. DIFERENCIAS ENTRE LA RENUNCIA Y REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA

Una vez analizados de manera individual los conceptos de renuncia y repudiación de la herencia permitirá una mayor aprehensión de las diferencias que giran en torno a estas figuras.

La renuncia se identifica como un negocio abdicativo o abolutivo, mientras que la repudiación es un negocio omisivo. En el caso de la renuncia, el carácter abdicativo implica el abandono o dejación de un derecho que forma parte del patrimonio y cuya consecuencia es un perjuicio o disminución para este. Sin embargo, en la repudiación no implica ninguna pérdida por cuanto el patrimonio del declarante no sufre ninguna merma o disminución, permanece inalterado. Más bien lo que sucede es que impide la entrada en dicho patrimonio de aquellos bienes, porción o cuota de la herencia a que él fue llamado⁹⁴.

Asimismo, nos podemos encontrar ante renunciaciones tácitas, por ejemplo, no ejercitar un derecho dentro del plazo o determinados actos que determinen la intención de renunciar, pero en la repudiación, tal y como hemos comentado anteriormente según el art. 1008 CC es un acto solemne, debido a que, se ha de constar de manera clara, expresa y formal ante notario, tratándose de un requisito constitutivo.

La renuncia puede someterse al elemento accidental de la condición o término suspensivo. No ocurre así en la repudiación, al igual que en la aceptación, en que el CC prohíbe en su art. 990 CC que se sometan a cualquier elemento accidental. Son declaraciones de voluntad que han de hacerse de forma pura⁹⁵. Respecto a los efectos de una y otra también varían. En la renuncia, los efectos se producen desde el momento en que se produce dicho acto. En oposición, en la repudiación se retrotraen los efectos al momento de la muerte de la persona a quien se hereda (art. 998 CC).

⁹⁴ SÁNCHEZ CID, I.: op.cit., pág 167.

⁹⁵ SÁNCHEZ CID, I.: op. cit., pág. 168.

En el caso de renuncia, los bienes devienen *nullius*, siendo susceptibles de ocupación; si son inmuebles, se consideran *mostrencos*, y su propiedad, en principio, pasa al Estado. Pues bien, nada de esto sucede con la repudiación de la herencia. Una vez que ésta ha tenido lugar, la herencia pasa al sustituto vulgar, si lo hay; acrece a los acreedores, cuando haya lugar a ello; o se defiere a los ulteriores sucesores abintestato. En ningún momento los bienes de la misma pueden considerarse *nullius* ni *mostrencos*⁹⁶.

De igual forma, se ha de diferenciar entre los distintos límites que operan respecto de ambas. En la renuncia, el art. 6.2 CC recoge “*La exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos sólo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros*”. No obstante, en la repudiación son actos enteramente voluntarios y libres, aun cuando produzcan perjuicio contra los herederos, sucesores, acreedores, etc.

En concreto, la acción revocatoria o pauliana es un medio de impugnación utilizado en los casos de la repudiación en perjuicio de los acreedores. La repudiación es un acto irrevocable por ello se ha previsto un medio propio de impugnación en su art. 1001 CC.

En conclusión, la renuncia y repudiación de la herencia es cierto que guardan ciertas analogías, pero eso no nos permite tratarlas como figuras idénticas, puesto que, son divergentes.

⁹⁶ ROGEL VIDE, C.: op. cit., pág. 76.

VI. REGULACIÓN DE LA REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA EN EL DERECHO CIVIL FORAL

Como hemos indicado anteriormente, la aceptación y repudiación de la herencia se regulada en los arts. 988 y ss del CC. Sin embargo, hemos de tener en cuenta el ámbito de aplicación de los regímenes jurídicos civiles coexistentes en el territorio nacional. En conclusión, serán de aplicación las normas del CC salvo que el derecho civil especial regule de manera particular esta materia objeto de aplicación.

A continuación, explicaremos de manera breve las similitudes o divergencias en determinadas zonas forales, como, Cataluña, Galicia, País Vasco, Aragón, Navarra, etc.

En Cataluña, la aceptación y repudiación de la herencia se encuentran reguladas en los arts. 461.1 al 461.24 del Libro IV⁹⁷. La repudiación de la herencia se ha de realizar tan pronto como se tenga conocimiento de su llamamiento y se ha de expresar de forma expresa en documento público.

Una particularidad en el derecho sucesorio catalán se refleja en el art. 461.6 Ley 10/2008 en el que se ha de entender que la herencia ha sido repudiada si el llamado renuncia a la misma gratuitamente a favor de las personas a las que debería deferirse la cuota del renunciante. Mientras que en el derecho civil común el art. 1000 CC se entiende aceptada la herencia a pesar de que el heredero renuncia gratuitamente a beneficio de uno o más de sus coherederos.

Respecto a la repudiación de la herencia en perjuicio de los acreedores se establece el plazo de un año para ejercer dicha acción, no constando así en el CC. En relación a la capacidad para aceptar y repudiar menciona que los menores emancipados y personas en régimen de curatela necesitan la autorización de las personas que completan su capacidad. Igualmente, la delación no se encuentra sometida a ningún plazo.

⁹⁷ Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones

En el caso de la interpelación, la particularidad reside en el que el llamado tendrá un plazo de dos meses para manifestar la decisión de aceptar o repudiar la herencia. Y en el caso de que no manifestare su voluntad se entenderá que repudia la herencia, salvo en el casos de menores o personas con capacidad judicial modificada en el que se produce la aceptación a beneficio de inventario. Por el contrario, en el CC la interpelación está sometida a un plazo de treinta días naturales y si no manifestare su voluntad se entenderá aceptada la herencia pura y simplemente.

A diferencia del derecho común, en el derecho civil de Galicia⁹⁸ no se regula en ningún capítulo específico la aceptación y repudiación de la herencia. Sin embargo, con ocasión de algunas figuras concretas algunos preceptos hacen alusión a la repudiación, por ejemplo, en el caso de la legítima (arts. 239, 242 y 245 Ley 2/2006) y el usufructo del cónyuge viudo (art. 229 y 236 Ley 2/2006).

En el derecho civil vasco⁹⁹ la singularidad reside en el caso de los pactos sucesorios. En particular, los pactos sucesorios no se encuentran regulados en el derecho común como regla general y a diferencia de este derecho tampoco se admite la renuncia de la herencia futura (art. 100.2 Ley 5/2015).

El derecho civil de Navarra¹⁰⁰ regula la adquisición y renuncia de la herencia y de otras liberalidades (art. 315 al 321 Ley 1/1973). Una característica de este derecho es la renuncia a la herencia futura siempre que se otorgue en escritura pública (art. 156). Asimismo en el art. 172 por pacto sucesorio se permite la renuncia de los derechos de sucesión de la herencia en vida del causante.

⁹⁸ Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia.

⁹⁹ Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.

¹⁰⁰ Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.

En el derecho civil de Aragón¹⁰¹, la aceptación y repudiación de la herencia se menciona en los arts. 342 al 354 DL 1/2011. También se establece un supuesto en el que no se entenderá aceptada la herencia cuando el llamado renuncia gratuitamente a ella en favor de todas las personas a las que se defiere la cuota del renunciante (art. 350 DL 1/2001).

Finalmente es de uso preferente las leyes civiles forales siendo de aplicación supletoria el derecho civil común que regula los aspectos comunes de la aceptación y repudiación de la herencia.

VI. MOTIVOS QUE INDUCEN A LA REPUDIACIÓN

Una de las principales causas que inducen a la repudiación es impedir el ingreso en el patrimonio de una herencia dañosa. Sin embargo, existen figuras jurídicas que permiten limitar las responsabilidades pecuniarias, como el beneficio de inventario.

Asimismo, la frecuencia de la repudiación se ha incrementado a lo largo de estos años, debido a que la carga fiscal derivada del impuesto de sucesiones suele acarrear la falta de liquidez del heredero o este ya se encuentre previamente con esta dificultad. En otras palabras, el impuesto de sucesiones genera una serie de gastos de los que el heredero no puede hacerse cargo. Todo ello sin perjuicio de la competencia tributaria para aplicar las CCAA las reducciones, bonificaciones y deducciones de la base imponible de este impuesto.

En cuanto a los efectos fiscales, la renuncia pura y simple no debe tener consecuencias fiscales debido a que se encuentra excluida de la tributación por el impuesto de sucesiones¹⁰².

¹⁰¹ Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.

¹⁰² De manera general, pues se establecen reglas especiales en el art. 28 de la LISD y art. 58 del RISD.

Respecto a la renuncia traslativa, si se realiza a favor de persona determinada por precio se considera una transmisión patrimonial onerosa y si se realiza a favor de persona determinada gratuita es una donación del denunciante al favorecido. Asimismo, el impuesto de sucesiones se ha de liquidar en el plazo de seis meses después de la fecha de fallecimiento y la prescripción se produce en el plazo de cuatro años y seis meses desde la fecha del fallecimiento. Sin embargo, si en el plazo de seis meses no ha mediado el pago voluntario de dicho impuesto, la administración tributaria podrá realizar el requerimiento de pago en los que habrá intereses de apremio y demora. Por lo tanto, el hecho de esperar tanto tiempo para que se extinga esta deuda tributaria puede suponer un perjuicio para el heredero si es exigido por la administración tributaria su pago. Por último, si después del plazo de prescripción se hace uso de la herencia no se tributa por sucesiones pero el favorecido por la renuncia tributa por donaciones.

Otra causa es la existencia de las donaciones inoficiosas. Por ello, ROGEL VIDE explica que es posible que un herederos forzoso repudie la herencia en la intención de no traer a la masa hereditaria bienes recibidos del causante, en vida de éste, por vía de donación, cuando ésta deba reducirse por inoficiosa. En tal caso, y en base al art. 1036 CC, la repudiación es válida, más la colación tendrá lugar igualmente, dado que no es posible verse exento de la inoficiosidad repudiando¹⁰³.

También existen otras razones de índole familiar y personal que conllevan a realizar dicho acto sin necesidad de revelar el porqué de dicho acto.

Esto puede ser porque se originan ciertos problemas entre los familiares durante el intervalo de la comunidad hereditaria o su partición y se quiere evitar tal perjuicio, o incluso enemistad con el causante¹⁰⁴.

¹⁰³ ROGEL VIDE, C.: op. cit., pág. 164.

¹⁰⁴ *Idem.*, pág. 164.

Por lo tanto, tal y como menciona ROGEL VIDE, citando a MANRESA puede creerse vulgarmente que el renunciar a la herencia puede no tener más objeto que librarse de responsabilidades pecuniarias: pero lo cierto es que esto se evita, sin necesidad de renunciar, aceptando a beneficio de inventario, y que, muchas veces, la renuncia obedece al deseo de favorecer a otros coherederos, o al de evitar cuestiones o disgustos que no puedan apreciarse en dinero, o a sentimientos y razones que exteriormente se desconocen, pero que tienen siempre su razón de ser¹⁰⁵.

En conclusión, la repudiación de la herencia es una institución jurídica vigente dado los diversos motivos que surgen en torno a esta figura.

¹⁰⁵ *Idem.*, pág. 151-152.

VIII. CONCLUSIONES

A lo largo de la historia, la renuncia y repudiación de la herencia han sido figuras jurídicas controvertidas. Desde el derecho romano, se distinguía entre *heredere necessari* o *voluntari* y dependiendo de dicha condición se establecían diversos mecanismos para no adquirir la herencia. Asimismo, en esta época ya surgía disenso entre estos dos conceptos jurídicos.

En el derecho germánico, la adquisición de la herencia se produce de manera automática y *ipso iure*. La repudiación de la herencia no se contemplaba en un primer momento pero con el paso del tiempo ya se admitió dicha posibilidad.

En el derecho español, existen numerosos antecedentes legislativos de la regulación de estas instituciones jurídicas. Actualmente, la repudiación de la herencia se encuentra regulada en los arts. 998 al 1009 CC.

A pesar de que la renuncia de la herencia no se encuentre definida como tal supone el abandono o dejación de este derecho. En efecto, existen tres posibles clases de renuncia, estas son la renuncia abdicativa, traslativa y preventiva. Muchos autores llegan a afirmar que la única clase de renuncia como tal es la renuncia abdicativa, debido a que la renuncia traslativa implica una enajenación o donación de la herencia y la renuncia preventiva se considera que es equivalente a la repudiación.

La repudiación de la herencia es el acto de declaración por el cual el llamado expresa su voluntad de no adquirir la herencia. Este derecho se ejercita en la fase de la delación a través del ejercicio del *ius delationis*. El *ius delationis* permite al llamado realizar tres actos fundamentales: la aceptación (pura y simplemente o beneficio de inventario) o la repudiación de la herencia; la investidura de la posesión de los bienes hereditarios; y actos de naturaleza conservativos.

En concreto, la repudiación de la herencia es un negocio jurídico unilateral, no recepticio e irrevocable, solemne, voluntario, libre, y con eficacia retroactiva. La capacidad para realizar dicho acto dependerá si es una persona física o jurídica. Como regla general, rige la capacidad de obrar pero se tendrá en cuenta ciertas especialidades ante menores

emancipados o personas con capacidad judicial modificada. Lo mismo sucede en el caso de personas jurídicas que dependerá si son administraciones públicas, asociaciones, corporaciones, fundaciones, etc.

Por un lado, no existe ningún plazo establecido en la legislación para aceptar o repudiar la herencia. Sin embargo, figuras como la *interpellatio in iure* o el derecho de deliberar puedan incidir en esta cuestión.

Por otro lado, los efectos de la repudiación de la herencia son numerosos. Por ello, hemos de destacar que principalmente se produce la no adquisición de la cualidad de heredero y un nuevo llamamiento, debido a la ineficacia de la delación. Las consecuencias jurídicas que devienen dependerán si la sucesión es testada o intestada. Asimismo, cabe la aceptación de la herencia y la repudiación de legado, mejora o legítima. Incluso, el art. 1001 CC recoge la repudiación en perjuicio de los acreedores.

El uso indiscriminado de los términos de *renuncia* y *repudiación* de la herencia en el articulado del CC ha supuesto que surjan dudas de su similitud. Sin embargo, la existencia de divergencias notorias entre estas instituciones nos permite entender qué son figuras distintas con características, plazos y efectos propios.

En el derecho civil existen números regímenes jurídicos coexistentes en el territorio español. Por ello, hay que tener en cuenta las especialidades recogidas determinadas zonas forales, como, Cataluña, Galicia, País Vasco, Aragón, Navarra, etc, siendo de aplicación el derecho civil común de manera general. Por último, la existencia de motivos de carácter familiar e íntimo y también económico permite que esta figura sea eficaz, dado su incremento de utilización en estos últimos años.

En conclusión, se renuncia a lo que se tiene; se repudia a lo que se puede tener y no se quiere. La renuncia y repudiación son dos instituciones jurídicas que guardan semejanza y disparidad y que por ello ha surgido ese confusionismo que se ha prolongado en el tiempo.

BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE ALDAZ, CM.: “La delación”, en AA.VV. (PÉREZ ÁLVAREZ, MA.): *Curso de Derecho civil, Tomo V: Derecho de sucesiones*, Ed. Edisofer, Madrid, 2016.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., y BUSTO LAGO, JM.: *Derecho de sucesiones (Práctica jurídica)*, Ed. Tecnos, Madrid, 2009.

GALVÁN GALLEGOS, A.: “El derecho romano”, *La repudiación de la herencia en el Código Civil*, 1994. Disponible en <https://eprints.ucm.es/2183/1/T19706.pdf>. (Fecha de consulta: 1/07/2020).

JUÁREZ GONZÁLEZ, J.: *GPS sucesiones (3º ed.)*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

MARTÍNEZ ESPÍN, P., y CARRASCO PERERA, A.: *Lecciones de derecho civil: Derecho de sucesiones*, Ed. Tecnos, Madrid, 2014.

O’ CALLAGHAN MUÑOZ, X.: *Compendio de Derecho Civil Tomo V: Derecho de sucesiones*, Ed. Universitaria Ramón Aceres, Madrid, 2016.

PÉREZ ÁLVAREZ, MA.: “Aceptación y repudiación de la herencia”, *Curso de Derecho civil, Tomo V: Derecho de sucesiones*, Ed. Edisofer, Madrid.

RAMS ALBESA, J. ; RUBIO SAN ROMÁN, JI. : *Apuntes de economía del matrimonio y derecho de sucesiones* (2 ed. de Derecho de Sucesiones / Rev. y act. Por Rosa María Moreno Flórez.. ed.). Ed. Dykinson, Madrid, 2016.

ROGEL VIDE, C.: *Renuncia y repudiación de la herencia en el Código Civil*, Ed. Reus, Madrid, 2011.

SÁNCHEZ CID, I.: *La repudiación de la herencia en el código civil*. Ediciones Universidad de Salamanca, 2012.

VELA SÁNCHEZ, AJ.: *Derecho Civil: Para el Grado V, Derecho de Sucesiones*, Ed. Dykinson, Madrid, 2015.